



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

**SUMILLA:** *Se considera que un acto administrativo es válidamente notificado, cuando en el cargo de notificación aparece la constancia de recepción de la administrada. Sin embargo, no puede considerarse válida una notificación si el sello de recepción que se consigna es de la propia entidad pública.*

Lima, dieciocho de noviembre  
de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA;** la causa número cuatro mil setecientos nueve – dos mil diecinueve, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, por el **Ministerio de Energía y Minas (Minem)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento catorce, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución de Queja N° 084-2016-MEM/CM del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, debiendo la Administración resolver el recurso de revisión presentado por la demandante el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**I.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Energía y Minas**, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; y del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala la recurrente que la decisión adoptada por el Colegiado Superior carece de una adecuada motivación toda vez que se limita a reseñar de manera breve y sucinta como fundamento de la Sala que *“lo aludido por la entidad y por el Juzgado carece de veracidad por cuanto no se advierte la constancia del acto de notificación dirigida a la demandante sino que simplemente aparece el sello de recepción de Concesión N° 1004-95”* y que no se evidencia el día en que ocurrió el emplazamiento válido con el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM a la administrada; sin embargo, dicha decisión evidencia contravención de las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin establecer una relación de hecho en base a su apreciación probatoria, es decir, interpreta de manera errónea el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y aplica las normas que considera pertinentes demostrando una trasgresión al principio de la debida motivación y lógica de las sentencias, pues como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional *“el proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos en cuyo seno se alberga los actos administrativos”*, a fin de que los justiciables se encuentren en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos. Agrega que la Sala de mérito en la sentencia de vista, luego de analizar la sentencia de primera instancia, al emitir su decisión no la motiva de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

manera adecuada, pues solo se limita a una breve y genérica reseña de hechos omitiendo motivar en forma expresa y coherente los argumentos lógico-jurídico para revocar la decisión de primera instancia, señalando que el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM no se notificó con las formalidades establecidas por el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, decisión que lesiona el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación.

- b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.** La parte recurrente sostiene que para el caso de autos cuando se omite presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) resulta de aplicación el artículo 50 de la norma mencionada, por ello, en el presente caso, se advierte que el accionante ha omitido presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año dos mil trece, por lo cual se encuentra sometido a ser sancionado con la multa que señala la norma, por ello incurre en error la sentencia de vista al sostener que no queda claro en qué día ocurrió el emplazamiento válido con el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM a la administrada por cuanto no se observa el nombre ni la firma de la persona que habría recibido la disposición administrativa; sin embargo, es necesario señalar que la aplicación de Multa no se ciñe a establecer la validez del acto administrativo, sino en establecer que se omitió a la presentación de la Declaración Anual Consolidada. Agrega que, en ese contexto, el Colegiado Superior, arriba a la errónea conclusión que debe revocarse la sentencia impugnada que declara infundada la demanda; es decir, dicha decisión consagra una clara trasgresión e inaplicación de la normatividad minera.
- c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.** El recurrente manifiesta que la Sala Superior al expedir la resolución de vista, ha efectuado una interpretación



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

errónea de la norma pues, no ha considerado que conforme lo establece expresamente la norma *“los plazos empiezan a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal”* no resistiendo efectuar mayor análisis sobre otra interpretación al respecto; sin embargo, en la resolución de vista la Sala Superior lo que pretende es establecer hechos que la apelada y la recurrida, omiten efectuar una correcta interpretación de lo previsto en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en efecto el recurso de casación tiene por finalidad esencial lograr la correcta aplicación del derecho objetivo y evitar la infracción o violación de la norma jurídica, por ello se advierte que la Sala de mérito y la resolución impugnada bajo inconsistentes y erróneos argumentos vertidos sostiene una motivación incoherente aplicando en forma incorrecta una interpretación errónea del artículo 161 del Decreto Supremo N° 014-92-EM. Agrega que en el presente caso, la sentencia de vista, refiere que lo aludido por la entidad y por el juzgado carece de veracidad por cuanto *“no se advierte la constancia del acto de notificación dirigida a la demandante sino que simplemente se advierte el sello de recepción de la concesión N° 10004-95 y que la fecha que allí se consigna solo corresponde al momento de la recepción del servicio del correo y no al día en que ocurrió el emplazamiento válido a la administrada con el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM, por cuanto al no observarse nombre ni firma de la persona que habría recibido la accionante no habría sido notificada en la fecha que se atribuye”*; sin embargo, lo que pretende la sentencia de vista con dicha argumentación es sostener una incorrecta interpretación de la previsto en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pues en forma clara y expresa establece que los plazos empiezan a correr a partir del sexto día después de la fecha de expedición de la notificación por la vía postal; en consecuencia, el Colegiado apriorísticamente asume que el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM no fue notificado en la forma prevenida por la ley, lo cual constituye un error in iudicando, debido a que en minería existe la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

presunción que la persona que realiza el denuncia y obtiene la concesión minera tiene pleno conocimiento que tiene la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada en forma anual. Asimismo, menciona que la demandante no cuestiona ni niega el hecho de no haber presentado la Declaración Anual Consolidada (DAC) del dos mil trece, sino funda su demanda señalando que, su recurso de revisión fue interpuesto en el plazo de ley con lo cual se pretende erróneamente dejar sin efecto la aplicación correcta del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ya que de acuerdo con dicho numeral y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Minería, se considera como obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) a los titulares de la actividad minera, es decir, a los que realicen actividad minera, en ese orden de cosas conforme se advierte en autos, la demandante resulta ser titular de la actividad minera, para efectos de la Declaración Anual Consolidada, por encontrarse realizando actividad minera, encontrándose obligado por tanto a la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año dos mil trece en el plazo en la Resolución Directoral N° 0130-2014-MEM-DGM.

**II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO**

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

**1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, de fojas veintiocho, **Minera Enproyec Sociedad Anónima Cerrada** interpone **demanda de acción contencioso administrativa**, y solicita lo siguiente:

Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución de Queja N° 084-2016-EM/CM del Consejo de Minería, de fecha veintidós de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

noviembre de dos mil dieciséis.

Pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Minería N° 0599-2016-MEM-DGM/R R del nueve de setiembre de dieciséis.

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con escrito de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y cinco, el **Ministerio de Energía y Minas**, contesta la demanda, y solicita que la demanda se declare infundada.

**1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento catorce, que declara **infundada** la demanda.

**1.4. SENTENCIA DE VISTA**, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que **revoca** la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Queja N° 084-2016-MEN/CM del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, debiendo la Administración resolver el recurso de revisión presentado por la demandante el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”<sup>1</sup>*, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**TERCERO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN  
NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL**

Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que:

**3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros.

**3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

**3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: “(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...).”

**3.4.** Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

*ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.*

**3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”<sup>3</sup>, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.*

**3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 148 0-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin*

---

<sup>3</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

*embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*

**3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL**

**CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

**4.1. Ingresando al análisis de la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos principales que la respaldan, los que en síntesis señalan que la decisión contenida en la sentencia de vista contraviene las normas previstas en el Texto

---

<sup>4</sup> **Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

Único Ordenado de la Ley General de Minería, debido a que no se estableció una relación de hechos en base a su apreciación probatoria, y que ello conlleva a interpretar de manera errónea el artículo 161 de la norma antes indicada; asimismo, considera que la Sala de mérito se limita a describir en forma breve y genérica los hechos, omitiendo motivar en forma expresa y coherente los argumentos de orden lógico jurídico, para revocar la sentencia de primera instancia.

**4.2.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado los principios del debido proceso y de motivación de las resoluciones, toda vez que, ha identificado los agravios tal como aparece de la primera página de la sentencia de vista, resumiéndose el trámite administrativo, tal como se observa del octavo y noveno considerandos; asimismo, en el décimo considerando se desprende del desarrollo lógico jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (*consistente en la declaración de nulidad de la Resolución de Queja N° 084-2016-MEM/CM del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*) y **jurídicas** (*artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM*), que le han permitido llegar a la **conclusión** que no se advierte la constancia del acto de notificación dirigida a la empresa demandante, sino que simplemente se advierte el sello de recepción de la “Concesión N° 1004-95”, cuya oficina pertenece al Ministerio de Energía y Minas; por lo que, la fecha que en dicho documento se consigna (dos de agosto de dos mil dieciséis) corresponde únicamente al momento de recepción por parte del servicio de correo de la entidad demandada, y no al día en que ocurrió el emplazamiento válido a la Administrada con el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM; asimismo, en los actuados, aparece el sello de recepción de la empresa demandante, la cual tiene como fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, desde esta última fecha a la presentación del escrito del cinco de setiembre de ese año, la subsanación del recurso de revisión se encontraba dentro del plazo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

**4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales.

**4.4.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara fundada en parte, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; asimismo, se observa que la recurrente considera que la Sala de mérito interpretó erróneamente el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pero al haberse denunciado infracción de carácter material, justamente de dicha norma, este Tribunal Supremo emitirá pronunciamiento, cuando se analice dicha causal; motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**.

**4.5.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.

**4.6.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**PRONUNCIAMIENTO DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS MATERIALES**

**QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 161, AMBAS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM**

**5.1.** En principio, conviene mencionar que la entidad recurrente en las infracciones normativas de carácter material, sus alegaciones son similares; esto es así, debido a que, argumenta principalmente que, no se ha tenido en consideración que en el caso de autos se ha omitido presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año dos mil trece, por lo que resulta de aplicación el artículo 50 de la Texto Único Ordenado antes mencionado, la misma que establece multa por dicha conducta; asimismo, sostiene que el Colegiado de mérito efectuó una interpretación errónea del artículo 161 de la norma en comento, puesto que existe la presunción que la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

persona que realiza el denunció y obtiene la concesión minera, tiene pleno conocimiento que tiene la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada en forma anual; en consecuencia, ambas causales serán analizadas y resueltas en forma conjunta en mérito a los principios de celeridad, concentración y economía procesal.

**5.2.** Por su parte, se tiene que señalar que<sup>5</sup>, inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*<sup>6</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”*.

Asimismo, se debe indicar que, en cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en*

---

5 Casación N°9654-2015-Lima.

6 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. *“La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

*su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*<sup>7</sup>. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene<sup>8</sup>.

**5.3.** Las normas denunciadas del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM establecen lo siguiente:

***“Artículo 50.-** Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial.*

*La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.*

*Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial.*

*Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.”*

*La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo.*

*Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional”.*

<sup>7</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *El Recurso de Casación en el Perú*. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003, Página 5.

<sup>8</sup> Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

*“Artículo 161.- La autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente.*

*Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal.*

*En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó.*

*A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes”.*

**5.4.** Antes de emitir pronunciamiento respecto de las causales invocadas, es conveniente describir lo suscitado en vía administrativa, y considerado las instancias de mérito, así tenemos:

- Mediante la Resolución Directoral N° 2301-2015-MEM/DGM<sup>9</sup> del diecinueve de noviembre de dos mil quince, se resolvió sancionar a Minera Enproyec Sociedad Anónima Cerrada con multa de seis (6) UIT, por no presentar la Declaración Anual Consolidada (D.A.C) correspondiente al ejercicio del año dos mil trece.
- Al no encontrarse conforme con lo decidido, la empresa interpone recurso de revisión<sup>10</sup>; sin embargo, el Ministerio demandado dicta el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM<sup>11</sup> del veintisiete de julio de dos mil dieciséis para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, la administrada cumpla con acreditar la inscripción de las facultades de su representante legal, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito N° 2563573 (recurso de revisión), que, según Correo Certificado, ha sido recibida por el Ministerio de Energía y Minas con la Concesión N° 1004-95 el día dos de agosto de dos mil dieciséis.
- El cinco de setiembre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, la empresa minera administrada adjunta el documento solicitado. Al respecto, la autoridad

---

<sup>9</sup> Fojas 01 del acompañado.

<sup>10</sup> Fojas 06 del acompañado.

<sup>11</sup> Fojas 12-reverso del acompañado.

<sup>12</sup> Fojas 15 del acompañado.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

administrativa emite el Informe N° 1414-2016-MEM-DG M/DNM<sup>13</sup> del ocho de setiembre del mismo año, señalando que la administrada no ha cumplido con subsanar la observación requerida en el plazo establecido. Por tanto, considera tener por no presentado el recurso de revisión interpuesto.

- El trece de noviembre de dos mil dieciséis, la demandante formula queja por la denegatoria de su recurso de revisión; el cual fue declarado infundado a través de la resolución de Queja N° 084 -2016-MEM/CM<sup>14</sup>.

**5.5.** Entonces, de lo acabado de señalar, del escrito de demanda, de la contestación efectuada por la entidad demandada, así como de lo descrito en el quinto considerando de la sentencia de vista, la controversia se ha centrado en determinar si el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DG M/DNM, que otorga el plazo de diez días para subsanar el escrito vinculado con su recurso de revisión, fue notificado válidamente; esto es, si la misma debe considerarse como notificado el dos de agosto de dos mil dieciséis como lo sostiene la entidad demandada, o, el diecinueve de agosto del mismo año como lo afirma la demandante; sin embargo, se observa que en las infracciones normativas materia de análisis, la entidad recurrente ha considerado que la Sala Superior omitió tener en cuenta que la administrada no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al dos mil trece, por lo que, estaba acreditada la multa impuesta; por consiguiente, la fundamentación propuesta que se vincula con el examen de la multa antes indicada, termina siendo irrelevante, de acuerdo, a la controversia planteada ya citada; por ello, debe desestimarse lo argumentado por la recurrente respecto de un análisis acerca de la omisión en la presentación de la Declaración Anual Consolidada.

**5.6.** En cuanto al cuestionamiento relacionado con el defecto de notificación (del Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM), Morón Urbina<sup>15</sup> sostiene que, la notificación, de acuerdo a su sentido etimológico (*notum facere* que significa “dar

---

<sup>13</sup> Fojas 24 del acompañado.

<sup>14</sup> Fojas 49 del acompañado.

<sup>15</sup> Juan Carlos Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, pág. 191.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

a conocer algo”), consiste en la actividad dirigida a poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca. En ese concepto, para el Derecho Administrativo la notificación adquiere una especial configuración, al estar concebida como el acto procedimental de la autoridad destinado a hacer saber sus decisiones a los interesados. La importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad.

**5.7.** Por tanto, si bien es cierto que el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que el plazo corre a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal; pero, como se ha indicado, la finalidad del acto de notificación es poner en conocimiento del administrado el acto administrativo emitido por la Administración, en este caso, el Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM que dispone la subsanación del recurso de revisión; para ello, se debe considerar si la empresa demandante tomó conocimiento de aquel acto administrativo en la fecha señalada por la entidad, esto es, el dos de agosto de dos mil dieciséis. Respecto de ello, es evidente que la fecha antes indicada corresponde a una recepción, pero, por parte de la propia entidad, tal como consta del sello que aparece en la parte inferior de dicha resolución administrativa, en donde se indica “Concesión N° 10 04-95” - “Ministerio de Energía y Minas”; sin que se evidencie sello alguno por parte de la administrada; por lo que, aquella recepción no puede ser considerada como válida para acreditar la notificación a la administrada Minera Enproyec Sociedad Anónima Cerrada.

Situación distinta ocurre, de lo que aparece a fojas nueve del principal, donde la parte demandante ha acompañado el cargo de notificación del Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM (notificado a través del Informe N° 1052-2016-MEM-



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

DGM/DNM), en la que aparece el sello de recepción de la empresa demandante, cuya fecha corresponde al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; por ende, es a partir de ese momento en que se debe computar el plazo de la subsanación del recurso de revisión ya mencionado; además, que la entidad demandada no ha precisado como así se debe considerar como válida la fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, si como se ha indicado, no aparece sello de recepción alguno de la empresa Minera Enproyec Sociedad Anónima Cerrada.

**5.8.** Por consiguiente, se puede concluir que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pues, lo que se discute en el caso de autos se relaciona con el defecto de notificación del Auto Directoral N° 091-2016-MEM-DGM/DNM, que ha generado la resolución cuestionada que se pronuncia sobre un recurso de queja por denegación de recurso impugnatorio y no respecto de la multa impuesta por la omisión en la presentación de la Declaración Anual Consolidada; asimismo, tampoco se evidencia una afectación al artículo 161 de la norma en comento, debido a que, como se ha señalado, no se ha acreditado que la demandante haya sido notificada el dos de agosto de dos mil dieciséis, sino que, recién fue notificada válidamente el día diecinueve de agosto de ese año; motivo por el cual, las infracciones normativas planteadas deben declararse **infundadas**.

**III. DECISIÓN**

Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Energía y Minas**, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y siete; en los seguidos por Minera Enproyec Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Energía y Minas (Minem), sobre acción



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4709 – 2019**  
**LIMA**

contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YAYA ZUMAETA**

**YALÁN LEAL**

**HUERTA HERRERA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpt/Cmp*